



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-214-SPA-125** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el inmueble ubicado en calle Melacachon, número 9, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, se encuentran cuatro perros, tamaño grande, tres de color blanco y uno de color café, los cuales son maltratados y presentan signos de desnutrición (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0310-2017 del 24 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-214-SPA-125; acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 7 de febrero de 2017, acusando de recibido el día 8 del mismo mes y año.

El 24 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) en atención a la denuncia en el expediente citado al rubro, nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Melacachon, número 9, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, donde fuimos atendidos por el C. (...) que al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó que actualmente sólo cuenta con 2 perros blancos y uno café, que anteriormente, contaba con un 4° perro blanco, el cual fue enviado con un familiar al Estado de México en días pasados, por lo que nos permite el acceso, donde observamos a 3 ejemplares caninos. El primero color blanco, características de Husky siberiano, el cual deambula dentro de una habitación contando con agua y comida a libre acceso, con una adecuada condición corporal para su talla y raza, su comportamiento es sociable con el responsable y el personal



actuante, sin mostrar lesiones evidentes de maltrato; en cuanto al 2° ejemplar se trata de un ejemplar criollo, con características de Pitbull, color blanco, sujeto a una cadena de aproximadamente 1.5 m, que le permitía su movilidad y desarrollo, no se observan lesiones evidentes ni indicios de enfermedad, cuenta con una adecuada condición corporal para su talla y raza. Por último el tercer ejemplar, se localiza a la entrada principal, sujeto a una cadena de aproximadamente 1.80 m, lo que permite su movilidad, no se observan lesiones, cuenta con una casa de madera que le permite su resguardo del clima, [su] condición corporal es adecuada para su tamaño y especie (Pitbull café). Por último, el visitado refiere que dicho animal se encuentra en la entrada por seguridad de los habitantes (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0351-2017 con fecha 2 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho documento se notificó mediante correo electrónico el 3 de febrero de 2017, acusando de recibido el día 8 del mismo mes y año.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1267-2016 del 7 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto 4 ejemplares caninos, 3 de color blanco y uno color café, localizados en el inmueble ubicado en calle Melacachon, número 9, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, Ciudad de México. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como acto específico de maltrato la privación de alimento, hecho que se encuentra previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:



(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Atendiendo lo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de 3 ejemplares caninos talla grande, de los cuales 2 son de color blanco y uno color café, en una adecuada condición corporal de acuerdo a su tamaño, cuentan con alojamiento que los cubre del clima y no se aprecian lesiones evidentes o algún indicio de abandono o maltrato; sin embargo, dos de estos se encuentran sujetos a una cadena cuya longitud les permite su movilidad y desarrollo. Por último su responsable manifestó que anterior a la visita contaba con un cuarto ejemplar el cual era de color blanco y que su paradero se encuentra en el Estado de México a cargo de unos familiares.

En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas o conductuales.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos materia de investigación, las obligaciones que adquiere en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, al contar con un animal de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Melacachon, número 9, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, se localizan 3 ejemplares caninos de talla grande, 2 de color blanco y uno color café, los cuales cuentan con una adecuada condición corporal de acuerdo a su tamaño y especie, cuentan con un espacio que los cubre del clima, connotando que su responsable manifestó que contaba con un cuarto ejemplar canino color blanco el cual es albergado con unos familiares en el Estado de México.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario de los animales objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento.

Presente, ccp_OFPROCURADOR@paot.org.com.mx

ELM/KCH/FJHT/DFG